

Juzgado Administrativo de Buenaventura-JUZGADO ADMINISTRATIVO 003 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 14/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-002-2019-00004-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ROGER MARINO BENAVIDEZ MONCAYO	FIDUPREVISORA SA, DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI	Ejecutivos Emanados de sentencia	13/02/2024	Auto resuelve solicitud	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 13 2024 7:05PM...	 
1	76109-33-33-002-2019-00004-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ROGER MARINO BENAVIDEZ MONCAYO	FIDUPREVISORA SA, DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI	Ejecutivos Emanados de sentencia	13/02/2024	Auto decide recurso	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 13 2024 7:05PM...	 
2	76109-33-33-002-2022-00122-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARIO JESUS DELGADO MEJIA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, DISTRITO DE BUENAVENTURA, SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA - SAAB	ACCIÓN POPULAR	13/02/2024	Auto nombra auxiliar de la justicia	MRRDESIGNA PERITO . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 13 2024 7:05PM...	 

3	76109-33-33-003-2018-00219-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARINA CUERO RENTERIA, ELPIDIO RENTERIA	ARMADA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	13/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MRRREPROGRAMA POR SOLICITUD . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 13 2024 7:05PM...	 
4	76109-33-33-003-2018-00259-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ALBEIRO ASPRILLA CAICEDO, NORALBA ASPRILLA CAICEDO	ARMADA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	13/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MRRREPROGRA AUDIENCIA POR SOLICITUD . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 13 2024 7:05PM...	 
5	76109-33-33-003-2021-00117-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ARMANDO PASTRANA GUTIÉRREZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA, SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA - SAAB	ACCIÓN POPULAR	13/02/2024	Auto admite incidente	MRRAPERTURA INCIDENTE . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 13 2024 7:05PM...	 
6	76109-33-33-003-2023-00178-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	AMARILDO IBARGUEN REYES	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2024	Auto decreta acumulación	MRRSE ACUMULA EL PROCESO CON RADICACION 003202400021 . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 13 2024 7:05PM...	 

7	76109-33-33-003-2024-00021-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JULIO ALEXANDER LEAL MONTENEGRO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2024	Auto decreta acumulación	MRREL PRESENTE PROCESO SE ACUMULA AL PROCESO CON RADICACION 76109333300220230017800 . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 13 2024 7:05PM...	 
---	---	---------------------------	---------------------------------	-------------------------------------	--	------------	--------------------------	--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E; febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N°. 107

RADICADO	76-109-33-33-002-2019-00004-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROGER MARINO BENAVIDES MONCAYO EN CALIDAD DE CESIONARIO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF: NO REPONE.

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 007 del 22 de enero de 2024, mediante el cual se decretaron unas pruebas a petición de la parte demandada y de oficio y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En su escrito la parte demandante en síntesis pretende se revoque la mencionada providencia, bajo el argumento de que el Juzgado no advirtió que los hechos en los que se fundan las excepciones ya fueron alegados y decididos en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho cuya sentencia es la que ahora se ejecuta, indicando que en esta sede no se puede pretender un reexamen violando grosera y atrevidamente la institución jurídica de cosa juzgada, además expone que la proposición de excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no habilita automáticamente al juez para convocar a audiencia, pues previamente se debe de llevar a cabo un control de procedibilidad sobre su forma y contenido y no convocar sin más a audiencia inicial, razón que considera más que suficiente para revocarse el auto y se profiera uno nuevo en el que se rechacen las excepciones propuestas por no atemperarse al numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, atendiendo que los hechos en los que se fundan las excepciones son anteriores a la sentencia y no posteriores a ella como lo ordena la citada norma, y en consecuencia, se proceda con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 440 ídem, esto es, a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar liquidación del crédito y a condenar en costas a la demandada.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Ahora bien, siendo presentado dentro del término legal el recurso de reposición interpuesto de conformidad con los artículos 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que por expresa disposición nos remite al artículo 318 del C.G.P., procede el Despacho a resolverlo de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte demandante dentro del recurso objeto de estudio, se encuentra que los mismos no son de recibo para este Juzgador, toda vez que, si bien es cierto, no se podrán alegar las excepciones que contempla el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 –pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción- siempre y cuando las mismas se funden en hechos anteriores a la sentencia que se pretende ejecutar, también lo es, que la etapa procesal pertinente para resolver las mismas es en la sentencia que en derecho se profiera, tal y como lo contempla el artículo 443 ídem, en suma de que la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada con respecto de unos ejecutantes no se cimienta en hechos anteriores a la sentencia, en atención que la referida providencia fue proferida el 23 de enero de 2020 y los pagos que alega la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que efectuó fueron en cumplimiento de dicha decisión, esto es, en el año 2021. De igual manera, y frente a otros demandantes, indica el ente accionado que también efectuó varios pagos en virtud de un proceso ejecutivo llevado a cabo en el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura, mediante el cual se libró mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2019 y se ordenó seguir adelante con la ejecución el 4 de diciembre de 2019, resaltando que frente a este último auto se instauró recurso de apelación al cual no se le dio trámite con el fundamento de que no se habían pagado las expensas, siguiéndose con el curso normal del proceso, terminándose el mismo por el pago total de la obligación, entregándose un título judicial por valor de \$908.891.626,35, viéndose obligada dicha cartera ministerial a interponer una acción de tutela que resolvió la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020 concediendo el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocados por el FOMAG y en consecuencia dejó sin efectos los autos emitidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, a través de los cuales se declaró desierto el recurso de apelación contra las excepciones previas propuestas por la ejecutada por falta de pago de las expensas judiciales, conceder el recurso y remitirlo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga., concediéndose el mismo.

En virtud de la concesión de dicho recurso de apelación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga mediante providencia del 23 de marzo de 2021, revocó todos los autos proferidos dentro de ese proceso y remitió el expediente a esta Jurisdicción, por ser la encargada de conocer el presente asunto.

Esto quiere significar que la entidad ejecutada al momento de tramitarse el proceso ordinario administrativo tenía una mera expectativa de que se accediera a sus reparos referente a la acción de tutela instaurada y posteriormente al recurso de apelación concedido, pues solo hasta el año 2021 fue que se pronunció este último órgano colegiado favoreciendo a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, es decir, que los hechos si acontecieron después de haberse proferido la sentencia del 23 de enero de 2020 que hoy se pretende ejecutar, razón suficiente para no reponer el auto recurrido en cuanto a este punto, habiendo lugar a decretarse las pruebas documentales solicitadas por la parte ejecutada, adicional a que con aquella se pretende dar claridad al Despacho de las personas a las que ya se les pagó dicha obligación en virtud de otra orden judicial que fue revocada solo hasta el año 2021.

De otro lado, sea del caso mencionar que contra el auto que decreta una prueba de oficio no procede recurso alguno conforme lo indica el inciso 2 del artículo 169 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 243A del C.P.AC.A, la cual es oportuna, pues se decretó en la etapa procesal pertinente y además necesaria para esclarecer los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, por ello, no habrá lugar a reponerse la providencia en lo que respecta a esta solicitud.

En igual sentido y de acuerdo a lo señalado por el inciso 2 del numeral 1 del artículo 372 ibídem, que menciona que el auto que fija fecha para audiencia inicial no tendrá recursos, correrá la misma suerte del anterior pronunciamiento, razón por la que tampoco habrá lugar a reponerse el auto recurrido.

En consecuencia y no siendo de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por el recurrente, no se repondrá la providencia recurrida, aclarando que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, reanudando los términos de que trata el Auto Interlocutorio No. 007 del 22 de enero de 2024, en los numerales 1.2 y 1.3 de la parte resolutive, comenzando a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA²**,

RESUELVE:

1. NO REPONER la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 007 del 22 de enero de 2024, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto.

2. DAR cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, reanudando los términos de que trata el Auto Interlocutorio No. 007 del 22 de enero de 2024, en los numerales 1.2 y 1.3 de la parte resolutive, comenzando a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DECG


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

² Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E; febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 108

RADICADO	76-109-33-33-002-2019-00004-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)
DEMANDANTE	ROGER MARINO BENAVIDES MONCAYO EN CALIDAD DE CESIONARIO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Observa el Despacho que obran en el expediente respuestas del Banco de Bogotá², Banco Popular³ y Banco AV Villas⁴, en donde se indica en síntesis que ninguna de dichas entidades tiene vínculos con la entidad demandada ni manejan recursos del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, las cuales se pondrán en conocimiento de las partes.

De igual manera, se evidencia que la FIDUPREVISORA S.A. y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remiten al Juzgado memoriales los días 5⁵, 8⁶, 12⁷ de agosto de 2022 y 29⁸ de enero de 2024 en los que en síntesis expone que la mentada fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del FOMAG, solicitando en estos dos últimos, se declare la inembargabilidad de los recursos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente a nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los existentes en el proceso de la referencia, se ordene la entrega de los dineros a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los cuales se encuentren consignados a órdenes de este proceso, mediante los títulos judiciales correspondientes, que, como consecuencia de las pretensiones relacionadas anteriormente, se oficie a la entidad financiera respectiva informándole sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente y que teniendo en cuenta lo precedente se abstenga el Despacho de continuar con el decreto de medidas

1 Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.
2 Índice 018 con descripción del documento “46_PROCESOABONADO_031RTABANCODEBOG” y “44_PROCESOABONADO_033RTABANCODEBOG” del aplicativo SAMAI.
3 Índice 018 con descripción del documento “47_PROCESOABONADO_030RTABANCOPOPULA” del aplicativo SAMAI.
4 Índice 018 con descripción del documento “39_PROCESOABONADO_038RTABANCOAVVIL” del aplicativo SAMAI.
5 Índice 018 con descripción del documento “43_PROCESOABONADO_034RTAFIDUPREVISOR” del aplicativo SAMAI.
6 Índice 018 con descripción del documento “42_PROCESOABONADO_035RTAFIDUPREVISOR” del aplicativo SAMAI.
7 Índice 018 con descripción del documento “41_PROCESOABONADO_036SOLICITUDDELEV” del aplicativo SAMAI.
8 Índice 018 con descripción del documento “106_PROCESOABONADO_039SOLICITUDLEVANTAM” del aplicativo SAMAI.

cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 594 del C.G.P. los recursos de la referida son de carácter inembargables al pertenecer al Presupuesto General de la Nación y al tratarse de recursos que tienen destinación específica en razón a que los mismos van dirigidos al pago de prestaciones sociales del personal afiliado y en suma de que para la administración de tales emolumentos se suscribió un contrato de fiducia que impuso la obligación de crear un patrimonio autónomo

Posteriormente, a través del escrito radicado el 7⁹ de febrero de 2024 en el Juzgado, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicita expresamente se levante la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros No. 730-01310-9 del Banco AV Villas que fue materializada el 6 de mayo de 2022, por cuanto, en la mentada se encuentran recursos de las comisiones retenidas que hacen parte del contrato de fiducia mercantil No. 0083 del 31 de junio de 1990, es decir, que ese dinero es lo que se gana por comisión la Fiduciaria después de la aprobación del informe de gestión por parte del Comité de Gestión del Ministerio de Educación, no encontrándose los mismos dispuestos para el pago de sentencias judiciales, por ello, pretende también se le ordene la devolución del título judicial constituido por \$295.812.148 y retenidos en la referida cuenta.

Frente a lo anterior, esta Judicatura considera del caso traer a colación como primera medida, el Código General del Proceso en su artículo 594, el cual regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, extrayéndose como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, no obstante, de conformidad con lo establecido con el párrafo del mencionado artículo, dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013 indicó que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en cuestión, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, en la cual señala el alcance de lo regulado por el artículo 63 de la Constitución Política, debiéndose entender que además de los bienes señalados expresamente en éste, tales como, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, el legislador tiene la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Es por ello que el Alto Tribunal Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes *públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se*

⁹ Índice 018 con descripción del documento "105_PROCESOABONADO_040SOLICITUDLEVANTAM" del aplicativo SAMAI.

*desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.*¹⁰

No obstante a lo mentado, dicha Corporación, estableció algunas excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo y que en su tenor literal indican:

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*¹¹

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*¹²

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*¹³

De igual manera, la Corte Constitucional, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como por ejemplo, los expuestos en la Sentencia C-1154 de 2008, en la que se fijó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

Así mismo, en la referida providencia en el párrafo anterior se cita que en la Sentencia C-354 de 1997, el Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, señaló que las tres excepciones a la regla general en el siguiente sentido:

(...) La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

(...) La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C354 de 1997 donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

¹² En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹³ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado (...)"

Ahora bien, de conformidad con la línea jurisprudencial establecida por el Máximo Órgano Constitucional, es posible concluir por parte del Despacho que el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 594 del CGP, no sólo admite las excepciones que el legislador establezca, sino además las excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios fundamentales.

Frente al tema, El Consejo de Estado en providencia del 21 de julio de 2017, proferida dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), actuando como Consejero Ponente, el Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, se expuso en su literalidad lo siguiente:

"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato.

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

(...)

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.”

A su vez y en lo que respecta al tema de la fiducia, el proveído en cita también mencionó en síntesis que ésta figura es un contrato con el cual no se trasfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicometidos por disposición expresa del numeral 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y en consecuencia no se crea con éstos un patrimonio autónomo, de modo que dichos recursos siguen siendo públicos y, por tanto, pueden ser objeto de medidas cautelares orientadas a hacer efectivas obligaciones de carácter laboral, pues a pesar de la destinación específica que poseen dichos recursos, esto no debe ser obstáculo para sustraer de aquellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales que contengan implícitos el reconocimiento de créditos laborales.

Por lo tanto, como quedó antes visto, los citados pronunciamientos tratan especialmente de asuntos donde está de por medio la ejecución de un título emanado del Estado que reconoce una obligación clara, expresa y exigible, pudiéndose embargar los dineros o recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, las regalías y recurso de la seguridad social, entre otros, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas tengan que ver con el pago de las acreencias dinerarias de origen laboral contenidas en actos administrativos y en sentencias judiciales.

Ello en razón a que en la norma aludida se reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto, regla que extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución, señalando igualmente el deber para los funcionarios competentes de adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias contra los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y la advertencia a los funcionarios judiciales se abstenerse de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, so pena de mala conducta.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Judicatura que la presente demanda ejecutiva pretende el cumplimiento de la sentencia debidamente ejecutoriada proferida dentro del proceso adelantado bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que versa sobre el reconocimiento de una sanción moratoria derivada de la consignación tardía de unas cesantías a unos docentes y su consecuente condena en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, evidenciándose que el asunto bajo estudio se encuentra enmarcado bajo las excepciones previstas por la Corte Constitucional, en ese sentido, se negarán las solicitudes realizadas por las apoderadas judiciales de la parte ejecutada y se mantendrá lo dispuesto por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura en el Auto Interlocutorio No. 283 del 5 de mayo de 2022¹⁴.

¹⁴ Índice 018 con descripción del documento “75_PROCESOABONADO_002AUTODERECRETAM” del aplicativo SAMAI.

De otro lado y en lo que tiene que ver con la petición relacionada con el levante de la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros No. 730-01310-9 del Banco AV Villas que se aduce fue materializada el 6 de mayo de 2022, el Juzgado estima necesario informar que a la fecha no se tiene conocimiento de la materialización de dicha medida, pues el Banco AV Villas en las respuestas allegadas al Despacho el 12¹⁵ de mayo y 21¹⁶ de septiembre de 2022, informó únicamente que no tienen convenios ni vínculos comerciales con la entidad accionada, en suma de que a la fecha no se ha constituido ningún título judicial a órdenes ni del suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura ni del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura hoy Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura¹⁷, adicional a que de la certificación bancaria adjunta no se puede evidenciar la suma que menciona fue embargada, encontrándose una cifra mayor a la aquí limitada ni tampoco se especifica que la misma haya sido en cumplimiento de una orden emitida por este Juzgado o que esté a favor de la parte demandante en referencia, debiendo de especificar con mayor exactitud y precisión tales datos con el fin de tener plena certeza con respecto a las medidas que efectivamente se han aplicado dentro del proceso que se examina.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud¹⁸ que presenta la parte ejecutante consistente en que se le apruebe la liquidación del crédito presentada el 19 de agosto de 2022 y se le ordene al Banco Agrario de Colombia el envío de los dineros congelados a la cuenta del juzgado ampliando el embargo hasta cubrir la totalidad de la deuda que asciende a la suma de \$289.057.651,59 más el 10% de agencias en derecho fijadas por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, ello atendiendo que el referido banco solamente congeló la suma de \$295.812.148 y ello sumado a los intereses moratorios y a las agencias ascendería a \$317.963.416, debiendo remitir al Juzgado lo que ya tiene congelado más los \$22.151.268 que faltan para que quede cubierta la totalidad de la obligación y una vez se entregue la referida suma de dinero se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, esta Judicatura tiene para informarle al peticionario que frente al primer punto y conforme lo indica el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, la liquidación del crédito se debe aprobar o modificar una vez quede ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorables al ejecutado y se corra traslado de la misma, esto es, de la presentada por la parte ejecutante, es decir, que a la fecha no existen dichas providencias, motivo por el cual no se accederá a su solicitud, y, en lo atinente al segundo punto, a la fecha tampoco se tiene conocimiento de la materialización de dicha medida, pues el Banco Agrario de Colombia en la respuesta allegada al Despacho el 31¹⁹ de mayo de 2022, informó únicamente que la cuenta es inembargable por manejar recursos de destinación específica conforme lo indica el artículo 594 del C.G.P. anexando el respectivo soporte, además de indicar que con el NIT 8605251485 informado a nombre de la demandada no registra vínculo alguno, esto es, que a la fecha no se ha constituido ningún título judicial a órdenes ni del suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura ni del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura o por lo menos no se nos ha informado, debiendo de especificar con mayor exactitud y precisión tales datos con el fin de tener plena certeza con respecto a las medidas que efectivamente se han aplicado dentro del proceso que se examina, razón de más para no accederse a las referidas peticiones.

15 Índice 018 con descripción del documento "63_PROCESOABONADO_014BANCOAVVILLAS" del aplicativo SAMAI.

16 Índice 018 con descripción del documento "39_PROCESOABONADO_038RTABANCOAVVIL" del aplicativo SAMAI.

17 Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

18 Índice 018 con descripción del documento "40_PROCESOABONADO_037MEMORIALDTESOL del aplicativo SAMAI.

19 Índice 018 con descripción del documento "55_PROCESOABONADO_022RTABANCOAGRARI" " página 5 del aplicativo SAMAI.

Sin embargo, se requerirá a ambas entidades bancarias con el fin de que informen al Juzgado si en efecto se ha aplicado la medida de embargo con el fin de tener plena certeza con respecto a las medidas que efectivamente han sido aplicadas dentro del proceso que se examina y así poderse tramitar lo que procesalmente corresponda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES las respuestas del Banco de Bogotá²⁰, Banco Popular²¹ y Banco AV Villas²², mediante los cuales dan contestación a los oficios de comunicación del embargo decretado en donde indican en síntesis que ninguna de aquellas entidades tiene vínculos con la entidad demandada ni manejan recursos del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

2.- NEGAR las peticiones elevadas por las apoderadas de la parte ejecutada arriba referenciadas y en consecuencia se mantendrá lo dispuesto por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura en el Auto Interlocutorio No. 283 del 5 de mayo de 2022²³, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.- REQUERIR a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que especifiquen con mayor exactitud y precisión si en efecto se ha aplicado la medida de embargo por parte del **BANCO AV VILLAS** y del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el fin de tener plena certeza con respecto a las medidas que efectivamente se han aplicado dentro del proceso que se examina.

4.- NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.

5.- REQUERIR al **BANCO AV VILLAS** y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con el fin de que informen con mayor exactitud y precisión si en efecto se ha aplicado la medida de embargo por parte de aquellos con el fin de tener plena certeza con respecto a las medidas que efectivamente se han aplicado dentro del proceso que se examina, ello atendiendo que con respecto al primer banco la **FIDUPREVISORA S.A.** menciona que ya se aplicó la medida y que los dineros se encuentran embargados y en lo concerniente a la segunda entidad bancaria, la parte actora indica que también se aplicó la medida y que los dineros por los cuales se limitó el embargo se encuentran embargados por parte de dicho banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

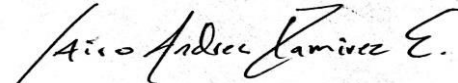
DECG


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

20 Índice 018 con descripción del documento "46_PROCESOABONADO_031RTABANCODEBOG" y "44_PROCESOABONADO_033RTABANCODEBOG" del aplicativo SAMAI.
21 Índice 018 con descripción del documento "47_PROCESOABONADO_030RTABANCOPOPULA" del aplicativo SAMAI.
22 Índice 018 con descripción del documento "39_PROCESOABONADO_038RTABANCOAVVIL" del aplicativo SAMAI.
23 Índice 018 con descripción del documento "75_PROCESOABONADO_002AUTODERECRETAM" del aplicativo SAMAI.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Universidad del Pacífico, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1233 del 20 de noviembre de 2023, envía los nombres de los Profesionales que prestan sus servicios en dicha institución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, a efectos de rendir concepto técnico en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E; febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E; febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 111

RADICADO	76109-33-33-002-2022-00122-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	MARIO JESUS DELGADO MEJIA
DEMANDADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA-SAAAB
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI -UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.

Vista la constancia secretarial, se procederá a designar al Profesional en Ingeniería Civil **MANUEL FERNANDO VAN KAN**, quien puede ser ubicado en la Universidad del Pacífico, Campus Universitario vía al aeropuerto Kilómetro 13, de la ciudad de Buenaventura o en el correo electrónico mfvan@unipacifico.edu.co para que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, rinda concepto técnico en el que determine las causas de las inundaciones que se generan en el sector del Puente del Piñal en sentido Continente-Isla, específicamente antes de atravesar los rieles del ferrocarril del Distrito de Buenaventura y proceda a emitir las recomendaciones del caso que estime pertinentes con el fin de solucionar dicha problemática. Una vez posesionado se le

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

concede un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que rinda el concepto técnico solicitado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1-. DESIGNAR al Profesional en Ingeniería Civil **MANUEL FERNANDO VAN KAN**, quien puede ser ubicado en la Universidad del Pacífico, Campus Universitario vía al aeropuerto Kilómetro 13, de la ciudad de Buenaventura o en el correo electrónico mfvan@unipacifico.edu.co para que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, rinda concepto técnico en el que determine las causas de las inundaciones que se generan en el sector del Puente del Piñal en sentido Continente-Isla, específicamente antes de atravesar los rieles del ferrocarril del Distrito de Buenaventura y proceda a emitir las recomendaciones del caso que estime pertinentes con el fin de solucionar dicha problemática.

2-. COMUNICAR el nombramiento al Profesional en Ingeniería Civil **MANUEL FERNANDO VAN KAN**, a través del correo electrónico mfvan@unipacifico.edu.co, así como a la Universidad del Pacífico. Una vez posesionado se le concede un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que rinda el concepto técnico solicitado.

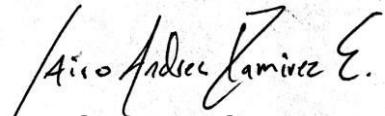
3-. Una vez se allegue el concepto técnico decretado se procederá a fijar fecha y hora para llevar cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional, solicita el reprogramar la Audiencia de Pruebas fijada para el día 15 de febrero de 2024 a las 01:30 de la tarde (índice 014 *exp elect-Samai*). Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E; febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E; febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 019

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00219-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ELPIDIO RENTERIA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Vista la constancia secretarial anterior y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada obrante a índice 014 del expediente electrónico-Samai, mediante la cual solicita reprogramar la Audiencia de Pruebas fijada para el día **15 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 01:30 DE LA TARDE**, dicha solicitud será aceptada y se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso al nuevo apoderado de la demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1.- ACEPTAR la solicitud de reprogramar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la apoderada de la parte demandada.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

2.- FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibidem, *(Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021)*, la cual se adelantará de manera virtual a través a través de la plataforma Life Size. el día **JUEVES 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:30 DE LA MAÑANA** y en la que se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas: **ANTONIO VALLECILLA, ADRIEL JOSE RUIZ GALVAN y ALBEIRO ASPRILLA CAICEDO**, solicitados por la apoderada de la parte demandante.

Continuándose, el día **JUEVES 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 01:30 DE LA TARDE**, y en la cual se recepcionarán los testimonios de siguientes personas:

Teniente de Corbeta PALACIO MONTERO WERNER IANN
Suboficial Tercero KAMEL MANRIQUE YIZHATH ZAMIR
Infante de Marina Profesional CANTERO HERNANDEZ GUSTAVO MIGUEL e
Infante de Marina Profesional NUÑEZ MUCHOS DEIVER ANTONIO, solicitados por la apoderada de la demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibidem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

3.- RECONOCER personería a la **Dra. JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.576.998, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** en los términos del poder inicialmente conferido obrante a índice 011, páginas 3 a 12 del del expediente electrónico-Samai.

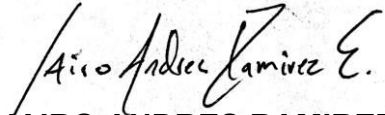
4.- RECONOCER personería al **Dr. MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.085.896.475, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 214.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la **Dra. JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS**, en representación de la demandada de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, en los términos de la sustitución del mandato obrante a índice 013 del expediente electrónico-Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAM VALENCIA
JUEZ

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional, solicita se re programe la Audiencia de Pruebas fijada para el día 15 de febrero de 2024 a las 10:30 de la mañana (índice 012 exp elect-Samai). Sírvasse proveer.
Buenaventura D.E; febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E; febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 020

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00259-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ALBEIRO ASPRILLA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Vista la constancia secretarial anterior y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada obrante a índice 012 del expediente electrónico-Samai, mediante la cual solicita reprogramar la Audiencia de Pruebas fijada para el día **15 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, dicha solicitud será aceptada y se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso al nuevo apoderado de la demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**.

Así mismo, revisado el expediente electrónico se observa que a índice 11, página 4 a 5 del expediente electrónico-Samai, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA UNIDAD BÁSICA BUENAVENTURA** allegó el **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**, de fecha 14 de diciembre de 2021, el cual se pondrá en conocimiento de las partes y del Ministerio Público.

En consecuencia. El Juzgado,

DISPONE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y del Ministerio Público el **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**, de fecha 14 de diciembre de 2021, allegado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

DE LA UNIDAD BÁSICA BUENAVENTURA, a índice 11, página 4 a 5 del expediente electrónico-Samai.

2.- ACEPTAR la solicitud de reprogramar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el apoderado de la parte demandada.

3.- FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibidem, *(Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021)*, la cual se adelantará de manera virtual a través a través de la plataforma Life Size. el día **JUEVES 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:30 DE LA MAÑANA** y en la que se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas **NAYELI RENTERIA CUERO, ANTONIO VALLECILLA, ADRIEL JOSE RUIZ GALVAN, ELPIDIO RENTERIA**, y la Dra. **MARIA FERNANDA HERAZO HERNADEZ**, (Psicóloga), y la declaración de parte de **ALBEIRO ASPRILLA CAICEDO y NORALBA ASPRILLA CAICEDO**, solicitados por la apoderada de la parte demandante.

Continuándose, el día **JUEVES 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 01:30 DE LA TARDE**, y en la cual se recepcionarán los testimonios de siguientes personas:

Teniente de Corbeta PALACIO MONTERO WERNER IANN
Suboficial Tercero KAMEL MANRIQUE YIZHATH ZAMIR
Infante de Marina Profesional CANTERO HERNANDEZ GUSTAVO MIGUEL y
Infante de Marina Profesional NUÑEZ MUCHOS DEIVER ANTONIO, solicitados por la apoderada de la demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibidem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

4.- RECONOCER personería jurídica al **Dr. MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.751.582, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** en los términos del poder inicialmente conferido obrante a índice 012, páginas 3 a 9 del del expediente electrónico-Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 109

RADICADO	76-109-33-33-003-2021-00117-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES	ARMANDO PASTRANA GUTIERREZ Y OTROS
ACCIONADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVETURA S.A. E.S.P.
VINCULADO	HIDROPACIFICO S.A. E.S.P.

REF. AUTO APERTURA

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato presentada por la parte accionante el día 6 de febrero de 2024, por el presunto incumplimiento a la Sentencia No. 001 del 26 de enero de 2022, proferida por esta judicatura, por medio de la cual se aprobó el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes, en el que se comprometió la SAAB y el DISTRITO DE BUENAVENTURA a lo siguiente:

“(…) **Primero.** La SAAAB se compromete a elaborar y entregar los estudios y diseños necesarios para la realización del proyecto así:

ACTIVIDAD	DIAS DE CUMPLIMIENTO	FECHA CUMPLIMIENTO	
		INICIAL	FINAL
Visita de campo inicial y reconocimiento de la zona a diseñar	1	28-ene-22	29-ene-22
Levantamiento topográfico	10	7-feb-22	21-feb-22
Estudio de suelos	35	14-feb-22	25-mar-22
Definición de alternativas de solución a la problemática	10	23-feb-22	4-mar-22
Diseño hidráulico de la solución definida (incluye la revisión y diseño estructural acorde con las condiciones del diseño definido)	30	28-mar-22	29-mar-22
Estructuración y documentación del proyecto con todos los aspectos definidor en la norma técnica (Res 0330 de 2017)	20	2-jun-22	26-jun-22
Revisión y ajuste de proyecto	15	26-jun-22	7-jul-22
Cargue del proyecto en la plataforma de banco de proyectos con todos los soportes.	15	8-jul-22	16-jul-22

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Segundo. La Alcaldía Distrital de Buenaventura se compromete a transferir los recursos correspondientes a subsidios de agua a más tardar el día 31 de mayo del año 2022.

Tercero. Que, a partir del 1 de junio del 2022, en un lapso de 45 días se materializará el proceso de contratación para ejecutar la obra, es decir, al 15 de julio del año 2022, ya habrá contrato suscrito para ejecutar la obra.

Cuarto. Que, el plazo de ejecución del contrato se proyectará a 150 días a partir de su suscripción, es decir desde el día límite del 15 de julio de 2022 al 22 de diciembre de 2022 como fecha de finalización y entrega de la obra.

(...)"

En virtud de lo anterior, esta judicatura profirió el Auto Interlocutorio No. 53 del 6 de febrero de 2024, en el que su parte resolutive se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Por la Secretaría del juzgado y bajo los apremios de ley, se **ORDENA REQUERIR** tanto a la Señora **MARÍA EFIGENIA SALAZAR GUTIERREZ**, en su calidad de **GERENTE** de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVETURA S.A. E.S.P.**, como a la señora **LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ**, en su calidad de **ALCALDESA** del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen respecto del cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia No. 001 del 26 de enero de 2022, proferida por esta judicatura. En caso negativo indiquen los motivos que les ha impedido hacerlo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes involucradas en el presente trámite incidental por el medio más expedito.”

Frente al citado requerimiento, las referidas funcionarias guardaron silencio, razón suficiente para aperturar el presente incidente de desacato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece que:

“Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Conforme a la norma transcrita, se tiene que una vez emitida la sentencia popular protegiendo los derechos colectivos invocados por los actores, la autoridad responsable de acatarlo, debe cumplir la orden en los términos concedidos o en este caso pactados por las partes de común acuerdo, es decir, sin demora alguna, pues de lo contrario incurrirá en desacato castigable multa conmutable en arresto, conforme a las directrices consignadas en el art. 41 de la Ley 472 de 1998, sanción que debe imponerla el juez que impartió la orden en primera instancia una vez agotado el respectivo trámite incidental, previa consulta con el superior funcional.

En este orden de ideas, el Despacho dispondrá la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte accionante, en contra de la Dra. **MARÍA EFIGENIA SALAZAR GUTIERREZ**, en su calidad de **GERENTE** de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, como de la Dra. **LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ**, en su calidad de **ALCALDESA** del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 001 del 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APERTURAR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la parte accionante, en contra de la Dra. **MARÍA EFIGENIA SALAZAR GUTIERREZ**, en su calidad de **GERENTE** de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, como de la Dra. **LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ**, en su calidad de **ALCALDESA** del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 001 del 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura.

2.- CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** a la Dra. **MARÍA EFIGENIA SALAZAR GUTIERREZ**, en su calidad de **GERENTE** de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, como a la Dra. **LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ**, en su calidad de **ALCALDESA** del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que indiquen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la Sentencia No. 001 del 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura. De igual manera, se les informa que dentro de dicho término también podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como para acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 del C.G.P.).

3.- NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes involucradas en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 110

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMARILDO IBARGUEN REYES
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

RADICADO	76109-33-33-003-2024-00021-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIO ALEXANDER LEAL MONTENEGRO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

AVOCA CONOCIMIENTO Y DECRETA ACUMULACIÓN

Teniendo en cuenta el Auto Interlocutorio del 31 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por medio del cual se declara la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso donde funge como demandante el señor **JULIO ALEXANDER LEAL MONTENEGRO**, el cual fue asignado a este Juzgado mediante acta de reparto del 8 de febrero de 2024, adjudicándosele la radicación No. 2024-00021, el Despacho avocará el conocimiento del medio de control en cita, continuándose con el trámite respectivo pendiente, esto es, resolver la solicitud de acumulación presentada el 7 de julio de 2023 por el apoderado de la parte demandante ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

En ese orden de ideas, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora, solicitó la acumulación de los dos procesos de la referencia, los cuales se encuentran en la misma etapa procesal.

Ahora bien, para analizar la procedencia de la acumulación y ante la ausencia de normatividad que regule dicha situación dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la remisión expresa del artículo 306 del referido estatuto, se dará aplicación a lo establecido a los artículos 148 y 150 del Código General del Proceso.

Así las cosas, respecto de la procedencia de la acumulación el artículo 148 *ibídem* establece las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Conforme a lo señalado en precedencia tenemos que la solicitud de acumulación se pretendió sobre dos procesos y que ambos cumplen con las indicaciones anteriormente referidas, específicamente con la regla mencionada en el literal a) de la citada normatividad, pues, las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, en los dos procesos se pretende la nulidad del mismo acto administrativo, además de que el demandado es el mismo, por lo cual y en atención a lo dispuesto en el artículo 150 ídem, se accederá a dicha solicitud y el proceso identificado bajo la radicación 76-109-33-33-003-2024-00021 se acumulará al del radicado 76-109-33-33-003-2023-00178 por ser éste el proceso más antiguo, pues se radicó primero –según acta de reparto, visible a índice 003 del documento denominado “16_PROCESOABONADO_002ACTAINDIVIDUALDER” del aplicativo SAMAI, de la cual se desprende que se repartió la demanda el 17 de marzo de 2022-.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio del 31 de octubre de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos con Radicados Número 76-109-33-33-003-2023-00178-00 y 76-109-33-33-003-2024-00021-00, propuestos por los señores **AMARILDO IBARGUEN REYES** y **JULIO ALEXANDER LEAL MONTENEGRO**, respectivamente, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho aquí acumulados de manera conjunta.

CUARTO: DECIDIR los medios de control señalados en el numeral anterior en una misma sentencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se **ORDENA** pasar el proceso a **SECRETARÍA** con el fin de que se les corra traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ